

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIS Y DISCRIMINACIÓN

Número 7/2025

● 20 de febrero de 2025

Sentencia de fecha 13 de junio de 2024. Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Vigésimoprimera Rollo de Sala número 129/22. Sumario número 2/2024. Juzgado de Instrucción número 1 de Vilanova i la Geltrú. Delito relativo al ejercicio de los derechos y libertades públicas del artículo 510.2 a) CP en concurso de normas del artículo 8.1 CP con el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP y tres delitos leves de lesiones del artículo 147.2 CP. Bien Jurídico protegido de los artículos 510 y 173.1 CP.

En esta sentencia se declara probado que el acusado, sobre las 03:30 horas del 24 de febrero de 2020, en la vía pública de la localidad de Sitges (Barcelona) se aproximó a las víctimas, a los que no conocía con anterioridad, y con ánimo de menoscabar su dignidad por desprecio a su orientación sexual, sin mediar enfrentamiento, discusión o provocación previa, les profirió expresiones tales como: *“marcharos de aquí, porque no sois iguales que yo, porque sois diferentes, maricones de mierda. Iros que os voy a pegar por ser maricones, que yo vivo en Sitges desde hace 15 años y no soy maricón y ojo, que no soy homófobo”*. Para posteriormente, con ánimo a menoscabar la integridad física ajena, y a pesar de que intentaron calmar al acusado, les golpeó dando bofetones y patadas, por lo que sufrieron lesiones de carácter leve que requirieron una primera asistencia facultativa para su curación.

El acusado, es condenado, por estos hechos, como autor de un delito relativo al ejercicio de los derechos y libertades públicas del artículo 510.2 a) CP en concurso de normas del artículo 8.1 CP con el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP y tres delitos leves de lesiones del artículo 147.2 CP.

La Sala cita la STS de fecha 4 de mayo de 2022, que sale al paso de alguna jurisprudencia menor, en relación con los delitos 510.2 a) y 173.1 ambos del CP, señala que en estos dos artículos no se dice que las víctimas sean vulnerables. El concepto de *“vulnerabilidad”* no es un elemento del tipo, ya que no forma parte de la estructura de exigencias de los elementos que los conforman, y si el legislador lo hubiera querido así lo hubiera hecho constar, lo cual no implica una interpretación extensiva o restrictiva del tipo penal, sino de adecuación a las exigencias de los que dice el precepto, y ninguno exigen la vulnerabilidad en las víctimas de estos delitos.

La diferencia en entre los dos tipos penales radica en que el sujeto pasivo en el artículo 173.1 del CP puede ser cualquier persona mientras que en el artículo 510.2 a) del CP lo son las personas que encajen en alguno de los motivos de discriminación expresamente previsto en el citado tipo penal. La esencia de lo que se trata de proteger con este delito ubicado en el artículo 510 del CP está en la prohibición de discriminación, como derecho autónomo derivado del derecho a la igualdad, reconocidos en el artículo 14 CE, presupuesto para el disfrute y ejercicio del resto de derechos fundamentales, como muestra su ubicación sistemática en el pórtico del Capítulo II (*“De los derechos y libertades”*) dentro del Título Primero de nuestra Carta Magna, dedicado a los *“Derechos y deberes Fundamentales”*.

Los preceptos citados 510 y 173.1 del CP agravante de discriminación artículo 22.4 del CP protegen a toda la ciudadanía siempre que la persona/s afectada/s encajen en uno de los motivos de discriminación taxativamente establecidos por el legislador, sean o no minoritarios, sean o no vulnerables, sean o no desfavorecidos. Lo relevante y exigente es que participen de la razón del ataque en alguno de los conceptos y/o grupos que se integran en el precepto ya citado,

Las conductas discriminatorias por el menosprecio implícito que conllevan hacia la persona discriminada están vinculadas no sólo con la igualdad sino también con la dignidad humana.